

Sentencia Nº 26/2011.

Tribunal de Apelaciones Civil de 6º Turno.

Ministro redactor: Dr. Felipe Hounie.

Ministros firmantes: Dr. Felipe Hounie,

Dra. Selva Klett y Dra. Elena Martínez.

Montevideo, 16 de febrero de 2011.

VISTOS:

En única instancia y para sentencia definitiva, estos autos caratulados:

1 c/ FONDO DE SOLIDARIDAD.

Contencioso anulatorio". Fa. 2-37498/2010.

RESULTANDO:

D A fs. 2/6 compareció la actora entablado demanda de nulidad contra el Fondo de Solidaridad con el fin de que se anulara la resolución del 31 de mayo de 2010 dictada por la Comisión Honoraria Administradora de dicho Fondo y, en síntesis, expresó:

1) Esa resolución, que dispuso que le correspondía pagar el aporte al Fondo de Solidaridad por el período 1995-2006, así como el aporte adicional por el período 2001-2006, es ilegítima porque, desde que la dicente estuvo fuera del país en ese lapso, no se configuró a su respecto hecho generador alguno, de acuerdo con el principio de territorialidad que rige nuestro sistema tributario.

Tampoco se da el presupuesto necesario para que le alcance el tributo, pues, en ambos períodos, no tuvo ingresos en el territorio nacional.

2) El plazo para acreditar los extremos de exoneración del pago del tributo fue establecido en un decreto, lo cual es ilegal e inconstitucional.

En 2006 retornó al país y en 2007 comenzó a trabajar y a realizar los aportes correspondientes, pero nunca se le informó de la existencia de plazos perentorios para solicitar la exoneración.

3) Sin perjuicio de ello, corresponde declarar la prescripción de los tributos reclamados, así como de sus multas y recargos, generados con anterioridad al año 2004 (art. 38 del Código Tributario).

4) Ofreció prueba y fundando en legal forma su derecho, solicitó, en definitiva, que se declarara la nulidad de la referida resolución y, subsidiariamente, que se declarara la prescripción de los créditos anteriores al año 2004.

II) A fs. 37/42, evacuando el traslado conferido (fs. 9v.), compareció el demandado, abogando por el rechazo de la demanda y, en síntesis, expresó:

1) La resolución impugnada denegó la solicitud de exoneración del pago del tributo formulada por la actora por haber sido presentada fuera del plazo de sesenta días establecido en el art. 5 inc. 2 del Decreto 325/2002.

Se trata de una regulación totalmente legal desde que está expresamente autorizada por el Código Tributario (arts. 2, 3 y 63 lit. D).

2) La actora incumplió con el deber de presentarse en dicho plazo para acreditar que había percibido ingresos inferiores al mínimo no imponible o, en su caso, que no había percibido ingresos en absoluto.

Si bien la legislación no prevé especialmente la situación de los profesionales que residen en el exterior, se permite a estos realizar el trámite de exoneración dentro de los sesenta días siguientes a su regreso al país.

Sin embargo, la actora presentó la solicitud de exoneración en mayo de 2010, cuatro años después de su retorno, sin acreditar ninguna causa de fuerza mayor que habilitara el análisis de su solicitud.

III) Consta, además, en autos, que:

1) A fs. 46/49 se celebró la audiencia preliminar de precepto, oportunidad en la cual se delimitó el objeto del proceso en los siguientes términos: "Determinar si la resolución dictada el 31 de mayo

de 2010 por la Comisión Honoraria del Fondo de Solidaridad se encuentra o no viciada de nulidad, teniendo en cuenta que la resolución del 19 de agosto de 2010 dictada también por dicha Comisión declaró la prescripción de la deuda correspondiente a los ejercicios 1995 a 2003".

2) No habiendo otra prueba para diligenciar que la ya incorporada a la causa, una vez que las partes, en la misma audiencia, alegaron de bien probado, se dispuso el pasaje de los autos a estudio por su orden (fs. 48).

Finalmente, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

D Se desestimará la demanda de nulidad y ello por las razones que a continuación se expresarán.

II) En el caso, la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad desestimó la solicitud de exoneración del pago de aportes formulada por [redacted] química farmacéutica de profesión, por haberla presentado fuera del plazo de sesenta días reglamentariamente previsto para regularizar su situación, a contar de la fecha en que volvió a radicarse en el Uruguay (fs. 30 del expediente N° 12505771/20100623, cuya fotocopia obra acordonada al presente).

Resulta un hecho no controvertido que la actora residió en el exterior desde 1990 hasta 2006 (más precisamente, en Israel, como surge de la prueba agregada a fs. 7/19v. del expediente administrativo) y que regresó al país en 2006.

Se probó que el Fondo de Solidaridad intimó a la actora el pago del aporte correspondiente al ejercicio 1995-2006 y del adicional generado en el ejercicio 2001-2006 (fs. 31 del expediente administrativo).

También se probó que el 19 de agosto de 2010, la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad resolvió declarar la prescripción de los créditos correspondientes a los ejercicios 1995-2003 (inclusive) y que mantuvo firme la Resolución del 31 de mayo de 2010 con respecto a los aportes adeudados por el período 2004-2006 (fs. 13/14).

Ahora bien, probado —como está— que la actora recién presentó la solicitud de exoneración de aportes el 21 de mayo de 2010 (fs. 30 del expediente administrativo), el quid de la cuestión consiste en resolver si en el período señalado (2004-2006), por el hecho de residir en el exterior, se configuró a su respecto el hecho generador del tributo y, en caso afirmativo, si el plazo de sesenta días previsto en el art. 5 inc. 2 del Decreto Reglamentario 325/2002 le es o no aplicable.

En cuanto al primer punto, el art. 3 de la ley 16.524, en la redacción dada por el art. 1 de la ley 17.451, es claro al respecto, por cuanto establece que el Fondo se integrará mediante una contribución especial efectuada por los egresados de la Universidad de la República y del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico Profesional, cuyos ingresos sean superiores a cuatro salarios mínimos nacionales, sin distinguir entre profesionales que residen en el país o en el exterior.

Claramente, entonces, la exoneración solo procede cuando se dan los presupuestos establecidos en la ley, esto es, cuando no se perciben ingresos o cuando los percibidos son inferiores al mínimo no imponible.

Por lo tanto, debe partirse del principio general señalado por la Sala Civil de 5° Turno cuando, analizando un caso similar, expresó que "...quien no está exento, es sujeto pasivo" del tributo (sent. N° 121/2010).

En suma, la actora, en su calidad de profesional universitaria, es sujeto pasivo del aporte al Fondo de Solidaridad y de su adicional. Y solamente mediante la exoneración peticionada en tiempo y forma puede lograr que no le alcancen sus efectos.

En cuanto al segundo punto, esto es, a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo de fijar un plazo para acreditar los extremos fácticos que sustentan la exoneración, la Sala tiene jurisprudencia firme en cuanto a su legalidad, en virtud de que es la propia ley la que habilita a regular por la vía reglamentaria los requisitos para la exoneración, dentro de los cuales se encuentra el plazo para solicitarla.

En tal sentido, el art. 3 de la ley 16.524, en la redacción dada por el art. 1 de la ley 17.451, dispone: "La reglamentación dictada por el

Poder Ejecutivo establecerá los ingresos computables y los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los establecidos en el inciso primero de este artículo para justificar los mismos, así como la información que deberán suministrar los organismos públicos...".

Por su parte, el art. 5 inc. 2 del Decreto Reglamentario 325/2002 establece: "En caso de que no se hayan superado dichos ingresos, el interesado deberá presentar a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad, dentro de los primeros sesenta días del ejercicio siguiente, una declaración jurada acompañada de toda la documentación que estime pertinente a efecto de acreditar tales extremos...".

Reiterando los argumentos que esta Sala expresó en reciente pronunciamiento (sent. Nº 258/2010), se coincide con la parte demandada en que no puede cuestionarse la legalidad de la norma reglamentaria que impone el plazo de sesenta días para solicitar la exoneración al finalizar cada ejercicio, ya que tal reglamentación está en perfecta armonía con lo que disponen los arts. 2, 3 y 63 lit. D del Código Tributario.

De tales disposiciones se desprende sin esfuerzo que el Código Tributario autoriza expresamente a que el Poder Ejecutivo, a través de un decreto, reglamente las condiciones que deben reunirse para otorgar una exoneración.

Y no hay duda de que, entre las potestades que el art. 3 de dicho Código otorga al Poder Ejecutivo, se encuentra la posibilidad de fijar los plazos que la determinación, percepción y fiscalización de los tributos requieran, puesto que el plazo no es más que un requisito de tiempo para cumplir con determinado acto, el cual, en el caso, consiste, precisamente, en solicitar y acreditar los presupuestos fácticos de la exoneración.

Si bien, en la especie, la normativa no prevé expresamente la situación de los profesionales que residen en el exterior, coincidimos con el demandado en que, en aplicación del principio general de que al

impedido con justa causa no le corre plazo, corresponde que a ellos se les permita realizar el trámite de exoneración dentro de los sesenta días siguientes a su regreso al país.

Por consiguiente, no cabe más que concluir que la actora formuló la solicitud fuera de plazo, desde que la presentó cuatro años después de su retorno al país, siendo de destacar que, como dijo la Sala de 5º Turno en la sentencia N° 121/2010, el plazo de sesenta días contado desde esa fecha es más que razonable para que una persona diligente se interese por la temática fiscal que pueda afectarle.

No era el Fondo de Solidaridad quien tenía la obligación de informarle de la existencia de un plazo al respecto, sino que era ella quien debió procurar obtener tal información una vez que regresó al país, siendo de destacar que el hecho de que en la constancia de intimación de pago de los aportes adeudados glosada a fs. 31 del expediente administrativo figure en blanco el plazo que tenía para regularizar su situación no enerva tal conclusión, en el bien entendido de que, como dijo el demandado al alegar de bien probado (fs. 48), ello significa que, al momento en que se le practicó la intimación (el 28 de enero de 2009), el plazo ya había vencido con exceso.

III) La conducta procesal de las partes ha sido correcta, no correspondiendo, por ende, imponer especiales condenaciones en gastos causídicos (art. 56 del C.G.P.).

Por tales fundamentos, el Tribunal,

FALLA:

Desestímase la demanda, sin especial condenación procesal.


A los solos efectos fiscales, fíjense fictamente los honorarios profesionales en \$ 20.000 para cada parte.

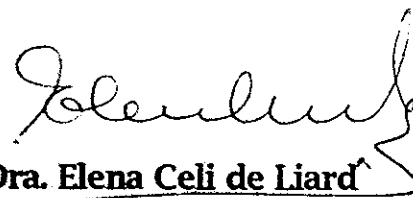
Ejecutoriada, archívese.


Dr. Felipe Hounie
Ministro Si//

//guen firmas:


Dra. Selva Klett
Ministra


Dra. Elena Martínez
Ministra


Dra. Elena Celi de Liard
Secretaria Letrada